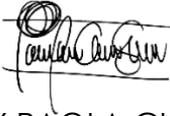


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que las artes y el señor secuestre guardaron silencio frente al traslado dispuesto mediante auto del 29 de julio de 2022 y al apoderado de la parte demandante presentó memorial relacionado con el tema. Septiembre 19 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 262

Proceso: Especial divisorio
Radicado: 81-736-40-89-001-2012-00162-00
Demandante: Perla Lidia Lei de Sierra
Demandados: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 29 de julio de 2022, se corrió traslado por 10 días, al señor secuestre y a las partes, de la solicitud de informe de rendición de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Ahora, con escrito del 15 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita que se le dé traslado de la respuesta ofrecida por el señor secuestre y de los documentos que se hayan presentado, frente a lo cual, tal y como ya se anotó, únicamente ha de indicarse que corrido el traslado del auto del 29 de julio de 2022, el cual fue notificado al señor secuestre vía correo electrónico del día 17 de agosto de 2022, no se realizó pronunciamiento alguno, ni por las partes, ni por el señor secuestre.

Dicha actuación pudo ser conocida por el apoderado memorialista, realizando la revisión del expediente.

Consecuencia de lo anterior, la petición realizada por el apoderado de la parte demandante no es viable.

Además, ha de precisarse, especialmente, que el proceso que se adelanta por parte de este Despacho, es un proceso divisorio, que está en etapa de remate, con el objeto de poder procederse, con el producto de los remates respectivos, al pago de las cuotas que a cada uno de los comuneros corresponda.

De allí que el secuestro dispuesto sobre los inmuebles objeto del proceso no tenga una finalidad distinta que la de garantizar la venta en pública subasta de dichos inmuebles, por lo que, en principio, el objeto del proceso se debe circunscribir a dicho asunto y no otro; es decir, en principio, no puede derivarse un proceso de rendición de cuentas o similar, del proceso divisorio que se adelanta.

En ese sentido, de forma respetuosa se requiere a los apoderados y a las partes para que sus actuaciones y peticiones las circunscriban a los trámites propios del proceso divisorio; asimismo, para que en adelante sus peticiones sean fundamentadas jurídicamente y en debida forma, invocando la normatividad en la que enmarcan las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

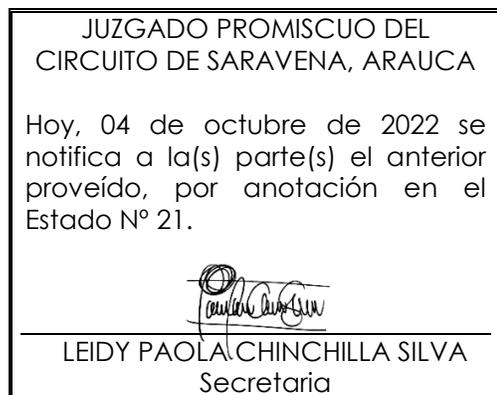
RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al señor apoderado de la parte demandante, que corrido el traslado de su petición, mediante auto del 29 de julio de 2022, el cual fue notificado al señor secuestre vía correo electrónico del día 17 de agosto de 2022, ni el secuestre ni las partes realizaron pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: REQUERIR respetuosamente a las partes y a sus apoderados judiciales para que sus actuaciones y peticiones dentro del trámite de marras, las circunscriban a los trámites propios del proceso divisorio; asimismo, para que en adelante sus peticiones sean fundamentadas jurídicamente y en debida forma, invocando la normatividad en la que las enmarcan o sustentan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2221e188cf2f0176c7c9c4b9d28b6a2880d640539f0e111b2790a4b6918a9d**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP. Favor proveer. Agosto 1° de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 721

PROCESO: Ordinario reivindicatorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00006-00
DEMANDANTE: Eduardo Cadena Jiménez
DEMANDADO: Ciro Armando Garzón y Luz Mary Correa

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 09 de septiembre del 2019 se resolvió decretar medida cautelar dentro del presente asunto.

Destáquese que desde la mencionada fecha el proceso se encuentra inactivo, razón por la cual resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° literal b) del artículo 317 del CGP, comoquiera que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, sin que se solicitara o realizara alguna actuación. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2013-00006-00, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFICIAR por Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7a3237797eab6e102d4306c0bb21feba280781e4d3400001b49f7b50e9602**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte Demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 720

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00136-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A
DEMANDADO: Luis David Cárdenas
CESIONARIO: Reintegra S.A.S.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión a través de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, correspondiendo entonces, desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Mediante auto, proferido el 29 de julio de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrarse que desde el 26 de marzo de 2019 se resolvió lo referente a la cesión de crédito, sin que en adelante se haya generado otra actividad procesal. La decisión fue publicada en el estado del 1° de agosto de 2022.

2.2 Argumentos del recurrente

Inconforme con el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la apoderada de la parte demandante – cesionaria, el 04 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que si bien es cierto, la última actuación data del 26 de marzo de 2019 y en ella se aceptó la cesión del crédito, en dicha oportunidad no se resolvió sobre el poder que le fue concedido a ella, por lo que el Despacho omitió realizar una actuación que le correspondía, quedando el proceso sin resolver por más de dos años.

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la decisión que declaró la terminación del proceso y, en su lugar, se proceda a reconocerle personería.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Reintegra SAS, en contra del auto proferido el 29 de julio de 2022, fue radicado oportunamente, comoquiera que se presentó 04 de agosto hogaño, es decir, al tercer día de la publicación de dicha decisión.

Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma y con él se aportaron las pruebas que fundamentan los argumentos elevados por la togada.

Al revisar el recurso horizontal y los argumentos del mismo, se concluye que le asiste razón a la petente, en la medida en que, ciertamente en la decisión proferida el 26 de marzo de 2019, a través de la cual se aceptó la cesión del crédito, el Despacho omitió pronunciarse sobre el poder concedido por la cesionaria Reintegra SAS, a la abogada Martiza Pérez Huertas. Luego, si bien el expediente estuvo inactivo por más de 2 años, era al Despacho al que le correspondía actuar.

En estos términos, los argumentos presentados por la abogada en el recurso de reposición tienen respaldo jurídico y se encuentran suficientemente probados, por lo que resulta viable reponer la providencia censurada, para proceder a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre el poder concedido por Reintegra S.A.S.

Por sustracción de materia, resulta inocuo realizar cualquier pronunciamiento sobre el recurso de apelación, teniendo en cuenta la suerte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 545 del 29 de julio de 2022, y reconocer a la abogada Maritza Pérez Huertas, como apoderada judicial de la cesionaria Reintegra SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no resulta procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a91f428ecad639d0bfd785f99fc05859aaf26a83bfbcf59e129fbbc65e57be1**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 04 de diciembre de 2019. Favor proveer. Agosto 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 719

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00143-00
Demandante: Luis Alejandro Murcia Benavidez
Demandado: Deyanira Walteros Mantilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años contados a partir del 04 de diciembre de 2017, amén que la última actuación corresponde a una solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual fue resuelta al día siguiente, sin existir intervención posterior.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2016-00143-00, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFICIAR por Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7ecc6a50d8ffdab9f6534ef6d2b5ddcd8bdacabf98388beea6f2ac045cd14**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 20 de enero de 2020. Favor proveer. Agosto 04 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 718

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00152-00
Demandante: Juan Jaime Sánchez Ramírez
Demandado: Edwin Alberto Morales Morales

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 2 años, contados a partir del 20 de enero de 2020, amén que la última actuación corresponde a un auto que resuelve una solicitud de medida cautelar, la cual fue puesta en conocimiento del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Saravena, sin que posteriormente se haya promovido otra actuación por la parte interesada.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que cuando un proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, tal y como sucede en el presente asunto, y permanece inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza alguna actuación durante 2 años contados a partir de la última notificación, diligencia o actuación, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

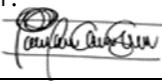
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2016-00152-00 por desistimiento tácito dentro del asunto de marras.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFICIAR por Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de octubre de agosto de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0c5bd72b9ddd2d308cc2085c505ea824782b8bd7fa22a2180fba76845f4c0**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para decidir sobre el trámite a seguir. Sírvase proveer. Agosto 22 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 716

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia
ASUNTO: Ejecución
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00103-00
DEMANDANTE: Alirio Pérez Arévalo
DEMANDADA: Gabino Gómez González, Vera Construcciones
Sucursal Colombia, Construcciones Vera
Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera nuevamente a la Caja de Compensación Familiar de Arauca- COMFIAR, a efectos de que presente informe de cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto, pese a haber oficiado a dicha entidad, no se ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, se recuerda que, mediante auto del 13 de diciembre del 2021, se requirió a la Caja de Compensación Familiar de Arauca para que revise la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, en relación con las medidas de embargo que hayan sido registradas con anterioridad sobre los bienes del demandado, conforme lo normado en el artículo 2495 del CC y de acuerdo a las razones expuestas en ese proveído.

La decisión así descrita se notificó mediante oficio N° 627 remitido el día 15 de diciembre del 2021 y reiterado mediante oficio N° 087 del 06 de abril de 2022, los cuales se enviaron a los buzones de correo electrónico notificacionesjudiciales@comfiar.com.co y ccfcomfiararauca@ssf.gov.co, sin que a la fecha la entidad haya realizado manifestación alguna o informado el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

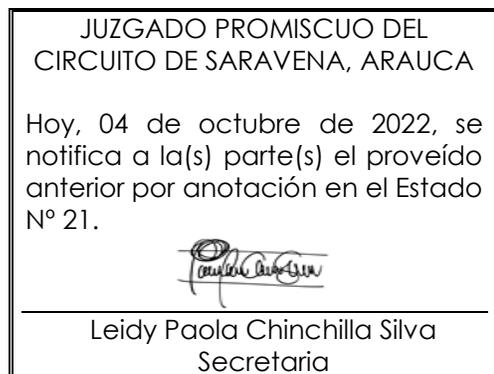
REQUERIR NUEVAMENTE a la Caja de Compensación de Arauca – Comfiar, para que revise la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, en relación con las medidas de embargo que hayan sido registradas con anterioridad, sobre los bienes del demandado, conforme lo normado en el artículo 2495 del CC y de acuerdo a las razones expuestas en el auto adiado del 13 de diciembre de 2021.

Para lo anterior se otorga el término máximo de 20 días, **so pena de imponer la multa de que trata el parágrafo N° 2 del artículo 593 del CGP, esto es, multas sucesivas de dos a cinco SMLMV.** Por la secretaría del Despacho líbrese oficio comunicando la presente decisión a la entidad requerida, con inclusión del auto del 13 de diciembre de 2021 y las comunicaciones remitidas con anterioridad a esa entidad, para los mismos efectos. Igualmente, entréguese copia al apoderado de la parte actora para que proceda a su radicación física ante la oficina de la entidad y, seguidamente allegue por nuestro canal electrónico, las constancias del caso.

Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72293364073a68de91cc0684f0af5c094886c75d835b893c3a0da7dc049ac34b**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales N° 473600000029750, 473600000029904 y 473600000029979, a favor del señor Jorge Erikson Hernández Conde, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090'405.450. Asimismo, la demandada Libia Martínez Núñez solicita el pago de depósitos judiciales constituidos a su favor, por concepto de cánones de arrendamiento. Sírvase proveer. Septiembre 30 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 717

PROCESO: Especial divisorio por venta
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00089-00
DEMANDANTE: Alba Rosa Chacín
DEMANDADO: Libia Martínez Núñez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa petición de la señora demandante, con el objeto de que se le cancelen los depósitos judiciales N° 473600000029750, 473600000029904 y 473600000029979, a favor del señor Jorge Erikson Hernández Conde, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090'405.450.

Al respecto, se recuerda que mediante auto proferido el 19 de octubre de 2021, se ordenó el pago, a favor de la señora Alba Rosa Chacín, de los depósitos judiciales N° 473600000029750, 473600000029817, 473600000029904 y 473600000029687 (este último debía fraccionarse para pagarle la suma de \$670.057.2).

Asimismo, mediante memorial del 26 de abril de 2022, el abogado de la demandante solicitó que se emitieran las órdenes de pago a favor de la beneficiaria, actuación que se cumplió, a través de la plataforma de la página web del Banco Agrario de Colombia, el 31 de mayo de 2022, remitiendo la respectiva información al solicitante, vía correo electrónico, en esa misma fecha, emitiendo los correspondientes formatos de pago DJ04, encontrándose que incluso, la demandante realizó el cobro del título N° 473600000029817, el cual reclamó en el banco el 1° de septiembre de 2022.

Sin embargo, la señora Alba Rosa Chacín no realizó el cobro, en el banco respectivo, de los títulos judiciales N° 473600000029750, 473600000029904 y el 473600000029979 (generado por el fraccionamiento del título inicial 473600000029687), a pesar de que la orden de pago ya se emitió por el suscrito Juez, en el referenciado auto del 19 de octubre de 2021, y a pesar de que ya se realizó la autorización en la plataforma del banco, desde el 31 de mayo de 2022, y es la señora Alba Rosa Chacín, quien no ha procedido a su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, la solicitud elevada ahora, con la cual se busca la autorización del pago de dichos depósitos a nombre del señor Jorge Erikson Hernández Conde, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.405.450, resulta improcedente, en la medida en que la orden de pago de dichos títulos judiciales ya fueron emitidas, a nombre de la señora demanda, por petición de su apoderado judicial y es ella, en consecuencia, quien debe realizar el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, con el objeto de cobrar los respectivos títulos judiciales.

En ese sentido, de forma respetuosa se requiere a la parte demandante, especialmente al respectivo apoderado judicial, para que, antes de realizar las peticiones correspondientes, se realice una revisión detenida de las actuaciones surtidas dentro del proceso, tanto por las partes, como por el Despacho, con el objeto de evitar que se realicen peticiones que no corresponden a la realidad procesal y que, en consecuencia, por tratarse de solicitudes ya resueltas, contribuyen a la congestión judicial.

De otro lado, la señora demandada Libia Martínez Núñez solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos por el arrendatario, frente a lo cual se recuerda que, mediante auto interlocutorio N° 430 del 19 de octubre de 2021, se dispuso el pago a su favor, de los depósitos judiciales N° 473600000029530 por valor de \$ 1'474.998,00, N° 473600000029613 por valor de \$ 1'474.998,00 y el resultante del fraccionamiento del depósito judicial N° 473600000029687, por valor de \$804.940,8, los cuales ya fueron cancelados a la señora Libia Martínez.

Así las cosas, únicamente existe el título judicial N° 473600000030008, creado el 05 de noviembre de 2021, por valor de \$ 1'743.675, sin que hasta el momento se haya ordenado su pago, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se proceda a su fraccionamiento proporcional a las cuotas de las comuneras, para que sea cancelado el valor de \$697.470 a Libia Martínez (40%) y el monto de \$1.046.205 a Alba Rosa Chacín (60%).

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante para el pago de los títulos judiciales N° 473600000029750, 473600000029904 y 473600000029979, comoquiera que desde el 31 de mayo de 2022 se realizó el respectivo trámite por parte del Juzgado, y dichos depósitos judiciales están a disposición de la señora demandante, para el cobro de los mismos en el Banco Agrario de Colombia desde esa fecha, por lo que SE EXHORTA a la señora Alba Rosa Chacín, para que proceda al cobro de los títulos judiciales que le fueron autorizados desde el 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar el correspondiente fraccionamiento del título judicial N° 473600000030008 creado el 05 de noviembre de 2021 por valor de \$ 1'743.675,00, para que sea cancelado el valor de \$697.470 a Libia Martínez (40%) y \$1'046.205 a Alba Rosa Chacín (60%).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 04 de octubre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 21.


LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47ff8f55cbf7bc1792f368f5efcfb0b192f555863e22d6687e59ff2d3f594d**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informando que el expediente se encuentra inactivo desde el 06 de febrero de 2020. Favor proveer. Agosto 04 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 714

Asunto: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00120-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Miguel Useche Ardila y Ángela María Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ha permanecido inactivo en Secretaría durante más de 1 año, contado a partir del 07 de febrero de 2020, amén que la última actuación corresponde al auto proferido el 06 de febrero del mismo año, con el que se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar las gestiones pertinentes para la notificación de los demandados, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que a la fecha lo haya realizado actuación alguna.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo normado en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, en el que se prevé que *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

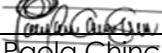
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso radicado al N° 81-736-31-89-001-2019-00120-00, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP; OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA</p> <p>Hoy 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p> <p> Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db82c53c2cdb5531dc87b2936e88b0e10c0c7c791a56fd2b2371889b142317d**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del veintiséis (26) de julio de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió revocar el auto proferido el 02 de junio de 2021 por esta instancia judicial, para proceder al estudio de la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Agosto 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 713

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00119-00
DEMANDANTE: Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana
Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada
DEMANDADO: Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena
Quintero Basto

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día veintiséis (26) de julio de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió recurso de apelación presentado por la parte demandante, revocando el auto proferido el 02 de junio de 2021 por esta instancia judicial, y en su lugar dispuso proceder a la admisión de la demanda.

En ese sentido, resulta necesario resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Blanca Nieves Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP, así como los dispuestos por la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo que se procederá a su admisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del 26 de julio de 2022, dando cumplimiento al numeral 1° del auto interlocutorio proferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 2021-00119, interpuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Blanca Nieves

¹ Fls 24 y 26 PDF 01 del expediente digital.

Parada Quintero, Leidy Johana Velandia Parada y Yenifer Liliana Patiño Parada, en contra de Isaías Guerrero Sánchez Archila y Asucena Quintero Basto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP. LÍBRENSE por Secretaría los oficios de comunicación para notificación personal, y de ser el caso, la notificación por aviso, dirigidos a los demandados, con la advertencia de que deberán comparecer al proceso a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co; REMÍTANSE dichos oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que proceda a enviarlos a la dirección física de los demandados, a través de correo certificado, de lo cual deberá allegar las respectivas constancias, ya que no se suministró un canal digital para su notificación.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Nº 21.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaría</p>

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10b2e5842f941a9b80225e3c0b2b7fa9fe1154d6958639b394415facc342e76**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Agosto 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 712

PROCESO: Ordinario Laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00175-00
DEMANDANTE: Manuel Nocua Calderón
DEMANDADO: Fundación Mastranto R/L Dumar Javier Garcés Medina

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 11 de agosto del año en curso la Secretaría del Juzgado liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.854.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Arancel judicial	\$ 0
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 5.854.000

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia N° 282 proferida el 03 de agosto de 2022, a través de la cual se accedió a las pretensiones del demandante; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 11 de agosto de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

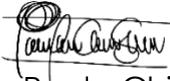
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c41e8bd7d4a8054f8cd051c50d1a8af93a3013d9398856ecd5689f6ee9745**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías solicita dar trámite a la petición radicada el día 31 de mayo de 2022. Favor proveer. Agosto 8 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 261

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Rosario Fuentes León

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA solicita dar trámite a la petición radicada el día 31 de mayo de 2022, referente a la subrogación del crédito, frente a lo cual ha de indicarse que dicha petición fue resuelta de fondo mediante auto del 22 de julio de 2022.

En consecuencia, SE NIEGA la petición realizada el día 1° de agosto de 2022 por el señor apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA, comoquiera que ya se aceptó la cesión del crédito y SE REQUIERE a dicho profesional del derecho para que, antes de realizar peticiones, revise el expediente en aras de que no se contribuya a la congestión judicial con solicitudes que no corresponden a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 04 de octubre de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 21.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

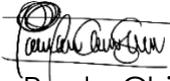
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79498078ede3a434da4885b2bcbefa4e995a2545c71ac23434e2e6ade2ae3fa**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se presentó memorial de cesión de derechos litigiosos realizada por Bancolombia SA, al Fondo Nacional de Garantías SA. Favor proveer. Agosto 8 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 260

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00234-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gestión y Consultoría Ambiental Ltda "Geycam Ltda", Jorge Wilson Vallejo Ortiz y Claudia Paola Pineda Torres

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante realizó cesión de los derechos litigiosos a favor de la empresa Fondo Nacional de Garantías SA, por lo que SE CORRE TRASLADO del contrato de cesión de derechos litigiosos en mención a la parte demandada, para que, en el término de 05 días, manifieste lo pertinente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP. Vencido el término anterior, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 04 de octubre de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 21.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1bff2334ae8b0350f3dab5acc19465be24703d8f1bc94dbe0a878b319d550**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que dentro del proceso de la referencia se presentó liquidación del crédito, de la cual la parte ejecutante corrió traslado conjunto el día 26 de agosto del año en curso, al correo electrónico de la parte demandada, sin que a la fecha se realizara pronunciamiento alguno¹. Sírvase Proveer. Agosto 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 711

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00442-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras
DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto
Barbosa Verjel.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 26 de agosto del 2022, la parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual corrió traslado a la parte demandada, a través de correo electrónico, sin que, vencido el término, las partes hayan realizado objeción alguna; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP y encontrándose ajustada a Derecho, esta judicatura procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de agosto de 2022, a través de la cual se indica que la obligación asciende a la suma total de \$ 176.897.846,38, hasta el 26 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

¹Fl. 1 Actuación 30 del Expediente Digital

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45fee1b83054bf7f1343a285eae3cb16847784f550bfd921a91869af810848**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda y surtió el traslado electrónico al demandante. Favor proveer. Agosto 8 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 710

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00207-00
DEMANDANTES: Ana Emilce Daza Pérez a nombre propio y en representación de Nilan Danilo Daza Pérez, María Yolanda Pérez Pérez, Rafael Antonio Daza Daza, Yelcin Diomedes Daza Garzón y Maryi Yurani Daza Garzón.
DEMANDADOS: Claudia Patricia Medina Molina, Emanuel Jesús Caro Pardo, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad - Cotramacl Ltda. y Compañía de Seguros La Previsora SA
LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora SA

En atención al informe secretarial, se observa que dentro del presente asunto a la parte demandada se le remitió comunicación para la notificación personal el día 8 de junio de 2022¹ a sus buzones electrónicos, realizando la advertencia que dicha actuación se surtió de acuerdo a la normativa prevista en el CGP, como quiera que para la fecha de la actuación no se encontraba vigente ni el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 del 13 de junio de 2022².

En ese sentido, se observa que el demandado La Previsora SA ofreció contestación el día 08 de julio de 2022³, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida⁴, presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, surtiendo igualmente el traslado a la parte demandante, al correo electrónico relacionado en el escrito de demanda; asimismo, el demandante descorrió traslado respectivo⁵.

De igual manera, los demandados Cotramacl Ltda. y Claudia Patricia Medina Molina, actuando a través de apoderado judicial, procedieron a contestar la demanda⁶, presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, este último únicamente por parte de la empresa

¹ Fls 259 a 210 expediente digital.

² Fls 254 a 257 expediente digital

³ Fls 258 a 310 expediente digital

⁴ Fls 04 actuación 25 expediente digital.

⁵ Fls 909 a 929 expediente digital

⁶ Fls 930 a 1003 actuación 10 expediente digital y Fls 1004 a 1114 Expediente digital 11.

Cotramacl Ltda., surtiendo igualmente el traslado a la parte demandante a través de su correo electrónico; el demandante recorrió el traslado respectivo⁷.

Las contestaciones así ofrecidas se presentaron en término y en debida forma, por lo que así se declarará, amén que, se insiste, el Decreto 806 de 2020 había perdido vigencia para la fecha en que se remitió el correo electrónico de notificación y la Ley 2213 de 2022 aún no había sido sancionada, por lo que la notificación se surtió en los términos del CGP, tal y como se advirtió en el oficio de notificación.

De otro lado, la demandada Claudia Patricia Medina Molina presentó llamamiento en garantía⁸ dirigido al también demandado La Previsora SA, invocando la póliza de seguro N° 3036418, expedida para el amparo de los riesgos del vehículo de placa WNW264, modelo 2016, la cual empezó a regir el día 16 de junio de 2019, con vigencia de un año.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento realizado, comoquiera que se acreditó la relación jurídica sustancial en que se fundamenta el llamamiento; en todo caso, se precisa que esta decisión se notificará por estados, comoquiera que La Previsora SA, funge como demandada dentro del proceso y ya se encuentra notificada, y conforme el parágrafo del artículo 66 del CGP.

Finalmente, frente a la notificación del demandado Emanuel Jesús Caro Pardo, tal y como se indicó al inicio de este auto, a través de la Secretaría del Despacho se remitió comunicación para la notificación personal del demandado al buzón caropardoemanuel@gmail.com, indicándole al mismo que según lo establecido en el artículo 291 del CGP, se le comunicaba la existencia del proceso, indicándosele que contaba con un término de 10 días hábiles para solicitar la notificación personal dentro del asunto referenciado; no obstante, vencido el término otorgado, el demandado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, comoquiera que, se reitera, para la fecha de la remisión del oficio de comunicación para notificación personal, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022, se procederá ahora, a dar aplicación a dicha Ley, ordenando a la Secretaría del Despacho elaborar el oficio para la notificación personal y electrónica del auto admisorio de la demanda, remitiendo la misma y sus anexos al correo electrónico del demandado, para que se surta la notificación y el traslado, conforme a la normativa vigente y aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Claudia Patricia Medina Molina, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda y Compañía de Seguros La Previsora SA, contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las contestaciones de la demanda, de las excepciones de mérito y de las objeciones realizadas al juramento

⁷ Fls 1115 a 1125 actuación 11 expediente digital

⁸ Fls 63 a 65 de la actuación 11 expediente digital

estimatorio, se surtió el correspondiente traslado en los términos del párrafo del artículo 9º del 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFICAR PERSONAL y ELECTRÓNICAMENTE el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del demandado Emanuel Jesús Caro Pardo caropardoemanuel@gmail.com, remitiendo los oficios respectivos, la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda y la presente decisión, con la advertencia de que el término de traslado del auto admisorio de la demanda, de 10 días, empezará a correr a partir del segundo día hábil siguiente al de la remisión del mensaje de datos, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dando acceso al expediente digital a través de la plataforma Google Drive. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

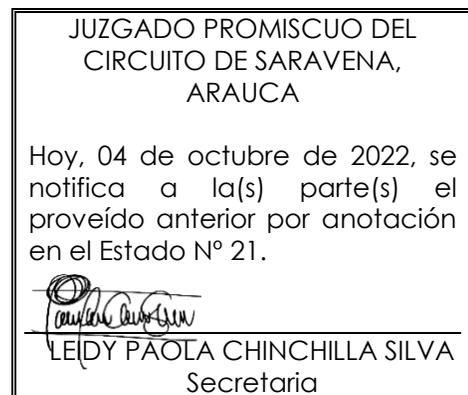
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Claudia Patricia Medina Molina frente La Previsora SA. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, al mencionado llamado en garantía, corriendo traslado por el término de 20 días. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho Catalina Bernal Rincón, identificada con la C.C. N° 43.274.758 y portadora de la T.P. N° 143.700 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada La Previsora S.A., compañía de seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER al profesional del derecho Luis Ernesto González Ramírez, identificado con la C.C. N° 79.522.863 y portador de la T.P. N° 124.740 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad – Cotramacl Ltda⁹ y Claudia Patricia Medina Molina¹⁰, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



⁹ Fls 61-63 de la actuacion 10 Expediente Digital

¹⁰ Fls 60-61 de la actuacion 11 Expediente Digital

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a937260f3530cff3aa3bf0c361d2d767b2ccb9bcbdc4ea07238b6f600dff2ae**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca allegó constancias de registro de la medida cautelar de embargo. Favor proveer. Agosto 29 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 259

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00263-00
DEMANDANTE: Elsy Constanza Mantilla Rojas
DEMANDADO: Etelivar Torres Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca allegó memorial a través del cual aporta constancias del registro de la medida cautelar de embargo¹ decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-72622 ubicado en la vereda La Pava del Municipio de Saravena. En consecuencia, se dispondrá el secuestro del inmueble embargado.

Además, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Saravena, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, párrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada describió el traslado del mandamiento ejecutivo, proponiendo excepciones, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, comoquiera que no se solicitaron pruebas distintas a la declaración de parte de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Saravena para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-72622, de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Pava del Municipio de Saravena, dirección 1) lote cinco manzana "B", 2) Calle 29 A # 25A-55 Lote 5 Manzana

¹ Actuación 10 del Expediente Digital.

“B” barrio El Jardín. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se informa que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR el día 23 de febrero de 2023 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, tanto la audiencia inicial, como la de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

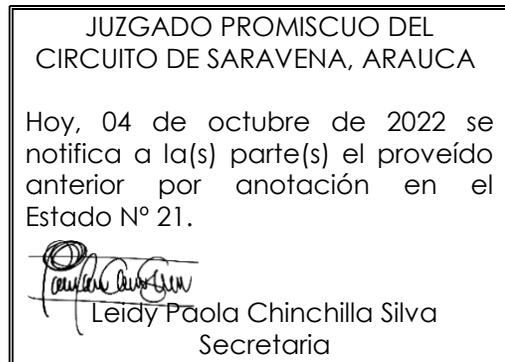
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

IGS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2f219dd5f742f326b44a2e7a0f13196e5f3c15456e8e91ae398e2332f44006**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Agosto 08 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 709

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-359-00
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: José Domar Fajardo Páez, Yenny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yuri Andrea Galvis Alvarado, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos Gutiérrez, Norelis López Navarro, Angie Milena Rangel Llain, Valmys Zuleta Mejía y Yeison Vega Sánchez
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza, Cointec Ltda, Consorcio Terminal Arauquita 2020 - Omar Jovany Cordero Toscano.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que los señores José Domar Fajardo Páez, Yenny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yuri Andrea Galvis Alvarado, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos Gutiérrez, Norelis López Navarro, Angie Milena Rangel Llain, Valmys Zuleta Mejia y Yeison Vega Sánchez. a través de apoderado judicial¹, instauran demanda ejecutiva en contra de Omar Eduardo Mendoza, Cointec Ltda., Consorcio Terminal Arauquita 2020 - Omar Jovany Cordero Toscano, para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de un acuerdo de pago celebrado el 29 de marzo de 2022, junto con los intereses moratorios, además de las costas procesales que se causen.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, encontrándose los siguientes defectos:

- En la demanda se indica que es procedente la acumulación de demanda, ya que existe otro proceso entre las mismas partes; sin embargo, no se indica el radicado del asunto a acumular.
- La demanda se dirige contra el Consorcio Terminal Arauquita 2020; sin embargo, no se indica cuáles son sus integrantes ni se aporta los datos para su notificación. Recuérdese que tanto los consorcios como las uniones temporales carecen de personería jurídica, por lo que sus integrantes conforman un litisconsorcio en asuntos litigiosos. Si bien es cierto existe la figura del representante legal, esta se acepta únicamente en materia contractual y respecto de algunas

¹ Fol. 35 a 36 del expediente digital.

- obligaciones laborales, pues en lo demás, se entiende que la responsabilidad es solidaria respecto de cada uno de sus integrantes.
- Al revisar el documento aportado como título ejecutivo, se observa que el mismo es suscrito, en calidad de acreedor, por parte del señor Omar Eduardo Mendoza, en su condición de representante legal del Consorcio Terminal Arauquita 2022, por lo que no se entiende la razón por la cual la demanda se dirige también, en contra del señor Omar Eduardo Mendoza como persona natural, de Cointec Ltda. y Omar Jovany Cordero Toscano, en la medida en que ninguna explicación se ofrece al respecto.
 - No se aportan los datos de notificación de Cointec Ltda. y Omar Jovany Cordero Toscano, a pesar de que en la demanda se les menciona como demandados.
 - No se indica de la forma como se obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado Omar Eduardo Mendoza, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
 - El acuerdo de pago aportado no está suscrito por los demandantes, sino por quien funge como apoderado judicial de los mismos dentro del presente asunto, sin que se aportaran los poderes para actuar en representación de aquellos, para suscribir dicho acuerdo de pago.
 - No está claro el tema referente a la exigibilidad del acuerdo de pago que se invoca como título ejecutivo, porque en dicho documento se indica que el pago se realizará una vez *“cancelada la cuenta pendiente por la entidad”*; en otra parte se indica que *“el deudor se compromete a cancelar de inmediato el pago realizado por la gobernación de Arauca, de los dineros pendientes de pago según el acta de liquidación Consorcio Terminal Arauquita 2020”*; y más adelante se anota que *“la cancelación de la cuota a cada acreedor quedaran (sic) supeditada al pago por parte de la Gobernación de Arauca”*. No se entiende entonces, si se trata de un título ejecutivo complejo, en lo referente a la exigibilidad de las obligaciones pactadas y de ser así, no está claro que la condición, referente al pago ya indicado, se haya materializado, porque se aportó el *“acta de liquidación contrato de obra N° 564 de 2018”*, pero de la misma no surge que se haya cumplido la condición, en la medida en que en esa misma acta se anota, en su numeral 2º, que los dineros allí indicados *“serán cancelados una vez hayan surtido los trámites de liquidación”*, de donde se puede colegir que con dicha acta no se demuestra que el pago por parte del ente territorial, a favor del consorcio, efectivamente ya se haya realizado.
 - Siguiendo el punto anterior, la poca precisión en la redacción del acuerdo de pago genera mucha incertidumbre, especialmente en el aspecto referente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago, sin que en la demanda se den mayores explicaciones al respecto, ni se aclaren los puntos ya indicados.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00359-00, presentada por José Domar Fajardo Páez, Yenny Magaly Ramírez, José Fidel Barrera Rojas, Yuri Andrea Galvis Alvarado, Enrique Arias Jiménez, Jan Carlos Barrientos Gutiérrez, Norelis López Navarro, Angie Milena Rangel Llain, Valmys Zuleta Mejía y Yeison Vega Sánchez, a través de apoderado judicial², en contra de "Omar Eduardo Mendoza, Cointec Ltda., Consorcio Terminal Arauquita 2020 - Omar Jovany Cordero Toscano".

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual sean incluidas junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Abner Hernández Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.116.498.461 y T.P. N° 329.205 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

² Fol. 35 a 36 del expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2d2ff0e1b60661a361f8560da5ba1ff58a72acd03c421cecaba47c339d6a8**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero derivadas de factura electrónica, para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Agosto 22 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 708

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00397-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Organización Terpel S.A.
DEMANDADO: Gab. Construcciones S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dispuso la remisión de la presente demanda, por competencia territorial, la cual fue presentada a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la empresa Organización Terpel S.A., en contra de Gab Construcciones S.A.S. (antes Hidrocarburos de Colombia S.A.S.), para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas electrónicas de venta N° 9407404727, 9407404834 y 9407404945 de fecha 17, 18 y 20 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios y demás costos procesales que se causen.

Recuérdese que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, sólo producirán efecto en la medida en que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1º, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece en su parágrafo que para la puesta en circulación de la factura

electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

Como parte de esa reglamentación, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2º del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica como título valor:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 establece que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado)”

De otra parte, resulta importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de fecha 3 de septiembre de 2019, que frente a la factura electrónica indica:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones

cambiarías incorporadas en el título-valor electrónico.” (resaltado del juzgado)¹

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que los documentos aportados no cumplen los requisitos para ser considerados títulos valores, pues se trata simplemente de una representación gráfica de las facturas de venta electrónica N° 9407404727, 9407404834, y 9407404945 de fecha 17, 18 y 20 de abril de 2019, y no al título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN); por lo tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por Organización Terpel S.A., en contra de Gab Construcciones S.A.S. (antes Hidrocarburos de Colombia S.A.S.).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados Harold Alexander Forero Páez, identificado con la C.C. N° 79.520.378 y portador de la T.P. N° 318.469, y Jimmy Jeffrey Forero Páez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.405.641 y T.P. N° 70.493 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p> 
<p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P., providencia del 03 de septiembre de 2019, M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Referencia: Exp. 024201900182 01.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a540d991f88bb3441ff9a6fbb6ee0bd6ae008d4c0e87bb70efc8ea4a827f5286**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Agosto 29 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 707

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00401-00
DEMANDANTE: Gustavo Enrique Quintero González
DEMANDADO: Empresa KPB - Ingeniería y Consultorías SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Fiduciaria la Previsora S.A

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Gustavo Enrique Quintero González, en contra de la Empresa KPB - Ingeniería y Consultorías SAS, del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de Fiduciaria La Previsora SA.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° y siguientes de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada en solidaridad Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es una entidad pública que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los términos de los artículos 286 de la constitución nacional, se observa necesario dar cumplimiento a lo previsto en el 6° inciso del artículo 612 del CGP, notificando el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma allí prevista, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio y de la demanda; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha sociedad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00401-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Gustavo Enrique Quintero González, en contra de la Empresa KPB - Ingeniería y Consultorías SAS, del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de Fiduciaria La Previsora SA.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del CGP, esto es, a través de mensaje electrónico dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el cual se encuentra en la página web de dicha entidad, anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos; asimismo, el término de traslado respectivo comenzará a correr frente a dicha entidad, transcurridos 25 días contados a partir del momento en que se surta la notificación. Una vez vencido el término de traslado VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Fabián Mauricio Gómez Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.765.315 y T.P. N° 224.520 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff7f653cadec2984cbe1baeee0b20af216115f6838e71bb86c5f838987e7cb**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso verbal declarativo de existencia de contrato, informando que fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, alegando falta de competencia, por tratarse de una reclamación derivada de un contrato de trabajo. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 706

PROCESO: Declarativo de existencia de contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00407-00
DEMANDANTE: David Alexander Martínez Pérez
DEMANDADO: Consorcio Fortul 2016 R/L Marco Tulio Yáñez
Villamizar

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del asunto en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, mediante auto proferido el 17 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió remitir el expediente a esta oficina judicial, una vez declarada la falta de competencia, advirtiéndose que los jueces municipales no son competentes para conocer de asuntos laborales.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda declarativa de existencia de contrato fue presentada el 24 de junio de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, unidad que mediante auto adiado el 17 de agosto de 2022, resuelve rechazarla, al considerar que las pretensiones versan sobre reclamaciones derivadas de un contrato de trabajo, razón por la cual los juzgados municipales no tienen competencia para conocer de ese tipo de procesos.

Seguidamente, la demanda es remitida con oficio N° 3272 del 24 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

La competencia es una institución que proporciona reglas para la distribución de los procesos entre los distintos órganos judiciales. En atención a las partes, a la materia del asunto, a la cuantía y al territorio, entre otras, puede establecerse cuál será el juez competente para conocer determinado asunto.

En materia laboral, el artículo 2 del CPTSS establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

De allí que, una vez revisado el auto proferido el 17 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena, a través del cual se declara sin competencia para conocer el asunto, por considerar que se trata de una demanda laboral, no se comprenden las razones por las cuales dicha autoridad judicial estima que el asunto puesto a su conocimiento corresponde a una acción laboral, pues no expresa cuales son las razones de juicio que la llevaron a esa conclusión, limitándose a indicar que lo que se reclama son acreencias laborales.

Revisada la demanda, se observa que el señor David Alexander Martínez Pérez ejerce acción civil, con la cual pretende la declaración de existencia de un contrato de obra civil celebrado con la demandada Consorcio Fortul 2016, pretendiendo además, el pago del capital adeudado, que asciende a la suma de \$112'295.295, junto con los intereses moratorios, además del pago de \$12'304.468.5, correspondientes a otros cobros pendientes por pagar.

Refiere que el objeto del contrato reclamado fue la contratación de mano de obra para la construcción del Batallón Especial Energético Vial N° 14 del municipio de Fortul; incluso, en el hecho quinto de la demanda se hace referencia a un acuerdo comercial.

Debe precisarse igualmente que, de la narración fáctica no se observa la descripción de una relación laboral, ni se resalta la prestación personal de un servicio por parte del demandante, ni tampoco se hace alusión a cobros derivados de un contrato de trabajo o una relación laboral; tampoco se solicita el pago de honorarios.

Contrario sensu, al revisar integralmente la demanda y sus anexos (pruebas), claramente se decanta que el demandante pretende demostrar los gastos en que al parecer incurrió para cumplir con el objeto del contrato, tales como pago de nómina, pago de materiales relacionados con construcción, situaciones que se relacionan con el objeto contractual y con la calidad de

subcontratante que dice tener el demandante; pretensiones cuyo conocimiento no corresponden al juez laboral.

Así las cosas, sin elementos de juicio que permitan determinar las razones por las cuales el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul se aparta de la voluntad legalmente ejercida por el señor David Alexander Martínez Pérez, para concluir que en realidad, la demanda civil declarativa de contrato propuesta, corresponde a una acción laboral, el Despacho debe proponer el conflicto negativo, para que sea el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el que decida cuál es el Juez competente para conocer de la presente.

Ciertamente, este litigio no expone un conflicto jurídico derivado directa o indirectamente de un contrato de trabajo, tampoco se pretende la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo, ni corresponde a un conflicto jurídico que se origine en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, pues en ninguno de los hechos de la demanda se hace referencia o alusión alguna, a la existencia de una relación laboral, un contrato de trabajo o la prestación personal de un servicio por parte del señor David Alexander Martínez Pérez, al Consorcio Fortul 2016, pues todo el asunto se contrae a obtener la declaración de existencia de un contrato civil, así como la indemnización de perjuicios ante su incumplimiento.

Es así como, ante la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones, que ascienden a la suma de \$124'600.220,39 y el lugar de cumplimiento de la obligación, se sigue que el conocimiento de esta demanda corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, por lo que, en consideración de este Despacho, no asiste razón a la nominadora de dicho Juzgado, en remitir el asunto al Juez Laboral, por lo que se propondrá el conflicto negativo de competencia.

Se aclara que la competencia territorial se aplica en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, comoquiera que se trata de un proceso originado en un negocio jurídico y, en virtud de la voluntad expresada por la parte demandante, quien sin lugar a dudas escogió al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul; luego, ante la concurrencia de factores para determinar la competencia territorial, se deduce que, cuando menos, pretendía que la demanda se tramita en dicha municipalidad.

Así las cosas, se remitirá el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, para que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

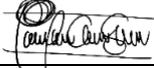
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso en referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 04 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 21.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5055947731a809f0a08ebbb389f3931aed9da294eedef82489f4fe3f63275**

Documento generado en 03/10/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>